

CAPITULO 83A

PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A AGRICULTORES ELEGIBLES

ANALISIS DE SECCIONES

- 2031. Definiciones.
- 2032. Establecimiento.
- 2033. Forma de pago.
- 2034. Violaciones.
- 2035. Reglamento.
- 2036. Penalidades.
- 2037. Reconsideración.
- 2038. Revisión.
- 2039. Penalidades.
- 2040. Asignaciones.

§ 2031. Definiciones.

(a) *Trabajador agrícola* Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, transportación, distribución y mercadeo de los productos de la finca.

(b) *Secretario* El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) *Agricultor elegible* Toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que pague a los trabajadores agrícolas por lo menos el salario garantizado por este capítulo.

(d) *Oficina regional* Cada una de las Oficinas Regionales Agrícolas establecidas por el Departamento de Agricultura.

(e) *Subsidio salarial* La cantidad a ser reembolsada a los agricultores elegibles, incluyendo los gastos adicionales correspondientes por concepto de intereses, seguro obrero, seguro por desempleo y seguro social patronal, según se disponga por el reglamento.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 2, retroactiva a Julio 1, 1989.)

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 5, 1989, Núm. 46, p.173.

Título. La sec. 1 de la Ley de Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, dispone: "Esta ley [secs. 2031 et seq.

de este título] se conocerá como 'Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles'."

Cláusula derogatoria. La sec. 12 de la Ley de Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, dispone: "Se deroga la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada [secs. 2021 et seq. de este título], y la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada [secs. 2041 et seq. de este título]."

§ 2032. Establecimiento.

(a) Sujeto a las restricciones impuestas por la sec. 2033(b) de este título, se establece para los trabajadores agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de tres dólares [con] cincuenta centavos (\$3.50) por hora a partir del 1ro de enero del año 1996 y de cuatro dólares [con] veinticinco centavos (\$4.25) a partir del 1ro de enero de 1997.

(b) La garantía de salario mediante subsidio que aquí se establece no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los trabajadores agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial.

No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen éstas en las secs. 271 et seq. de este título.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 3; Diciembre 8, 1989, Núm. 24, p. 656; Diciembre 1, 1995, Núm. 224, art. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 enmendó esta sección en términos generales y suprimió el inciso (c)

Enmiendas--1989. Inciso (a): La Ley de 1989 enmendó este inciso en términos generales.

Vigencia. El art. 4 de la Ley de Diciembre 1, 1995, Núm. 224, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a excepción de las disposiciones que aumentan la garantía de salario mediante subsidio, las cuales comenzarán a regir el 1ro de enero de 1996."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Diciembre 8, 1989, Núm. 24, p. 656.

Diciembre 1, 1995, Núm. 224.

Disposiciones especiales. Los arts. 2 y 3 de la Ley de Diciembre 1, 1995, Núm. 224, disponen:

"Artículo 2. El Secretario de Agricultura dentro de los próximos seis (6) meses rendirá a la Asamblea Legislativa un informe con sus recomendaciones de aquellos sectores agrícolas potencialmente elegibles no cubiertos por las disposiciones de esta ley [que enmendó esta sección], que pudieran beneficiarse de

la misma, sujeto a los recursos disponibles, previa consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

"Disponiéndose, que el Secretario de Agricultura incluirá prioritariamente dentro de dichos sectores al sector del obrero-productor, el cual será definido mediante reglamentación al efecto.

"Artículo 3. Aquellos sectores agrícolas que son subsidiados a base de su producción, como leche y carne de pollo parrilleros, se les garantizarán dos centavos (\$0.02) por cuartillo de leche producido y a los productores de pollos parrilleros se les garantizará cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75) por cada mil (1,000) libras de carne producida."

§ 2033. Forma de pago.

(a) Los agricultores pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en este capítulo, o aquéllos fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración de Fomento Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio salarial a remesar a los agricultores que cumplan con las disposiciones de este capítulo.

(b) El Secretario fijará por reglamento, efectivo al primero de julio de 1989, los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán elegibles para recibirlos beneficios de este capítulo. Entre dichos criterios, el Secretario podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros en relación con cultivos o actividades agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresarios, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que, a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario fijará el tipo de subsidio salarial, usando como base la unidad de producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determinare por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo.

(c) Los agricultores estarán obligados a rendir al Secretario, o al funcionario en quien éste delegue; dentro del término que se fijé por reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete pagar para resarcir a los agricultores del gasto adicional en que éstos incurran para cumplir con las disposiciones de este capítulo.

(d) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán no más tarde de sesenta (60) días después que el Secretario haya recibido los informes a que se refiere el inciso (c) de esta sección.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 4, retroactiva a Julio 1, 1989.)

§ 2034. Violaciones.

Toda persona natural o jurídica que violare las disposiciones de este capítulo o su reglamento, relativas al pago de la garantía de salario, vía subsidio, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentación.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 5, retroactiva a Julio 1, 1989.)

§ 2035. Reglamento.

Se faculta al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de este capítulo. Las reglas y reglamentos así adoptados tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 6, retroactiva a Julio 1, 1989.)

§ 2036. Penalidades.

En el cumplimiento de los deberes que le imponen este capítulo al Secretario o al funcionario en que éste delegue, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información que se consideren necesarios, incluyendo nóminas, evidencia de salarios pagados, horas de labor realizadas y libros de contabilidad. Si una citación expedida por el Secretario o por el funcionario designado por éste no fuere debidamente cumplida, el Secretario o el referido funcionario podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario, o el funcionario designado por éste, haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a sus órdenes. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o del funcionario en quien éste delegue, una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 7, retroactiva a Julio 1, 1989.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 2037. Reconsideración.

Cualquier persona, natural o jurídica, que sea perjudicada por una resolución u orden, parcial o final del Secretario o del funcionario en quien éste delegue, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución u orden. El Secretario establecerá, por reglamento, el procedimiento a seguirse en la celebración de las vistas de reconsideración, concediéndole al interesado el derecho a estar representado por abogado, a presentar y conainterrogar testigos y a presentar evidencia. Dicha vista de reconsideración podrá estar presidida por el Secretario o por el funcionario o funcionarios en quien él delegue.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 8, retroactiva a Julio 1, 1989.)

§ 2038. Revisión.

Cualquier persona, natural o jurídica, adversamente afectada por la decisión del Secretario o funcionario en quien éste delegue, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión que establece esta sección, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del tribunal que la ejecución de la orden o decisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 9, retroactiva a Julio 1, 1989.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 2039. Penalidades.

Todo agricultor elegible que violare disposiciones de este capítulo o de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta dólares (\$50.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 10, retroactiva a Julio 1, 1989.)

§ 2040. Asignaciones.

(a) El Departamento de Agricultura realizará los pagos del subsidio salarial a través de su agencia adscrita, Administración de Fomento Agrícola. Las cantidades necesarias para el pago del subsidio salarial se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Se autoriza al Secretario utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada año fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de este capítulo.

(Agosto 5, 1989, Núm. 46, p. 173, sec. 11, retroactiva a Julio 1, 1989.)
